

CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
C/ Príncipe de Vergara, 54
28006 Madrid.

Al Consejo de Consumidores y Usuarios

Don VÍCTOR DOMINGO PRIETO, con DNI número XXXXXXXXXX, en su calidad de Presidente, de la asociación española sin ánimo de lucro **Asociación de Internautas** y, **Don MIGUEL PEREZ SUBÍAS**, con xxxxxxxxxx, en su calidad de Presidente de la **Asociación de Usuarios de Internet (AUI)**, ambos con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Telémaco, nº 12, 1º - 9, (28027) de Madrid, comparecen y, como mejor proceda en Derecho,,
DICEN:

Que estando en fase de elaboración y aprobación la Orden Ministerial que ordena el artículo 25.6 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, reformado por Ley 23/2006, de 7 de julio y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2 y 2 del Real Decreto 894/2005, de 22 de julio, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios, vengo a formular las siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERA.- Que el art. 26.6.3 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, señala que:

“Los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de tres meses, contado desde la comunicación o desde el agotamiento del plazo referidos en la regla anterior, establecerán, mediante orden conjunta, la relación de equipos, aparatos y soportes materiales, las cantidades aplicables a cada uno de ellos y, en su caso, la distribución entre las diferentes modalidades de reproducción de libros, de sonido y visual o audiovisual, previa consulta al Consejo de Consumidores y Usuarios y previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda. Dicha orden ministerial conjunta tendrá que ser motivada en el caso de que su contenido difiera del acuerdo al que hayan llegado las partes negociadoras. En tanto no se apruebe esta orden ministerial se prorrogará la vigencia de la anterior”

SEGUNDA.- Que, con fecha 18 de Diciembre de 2007, se hizo pública la propuesta del Gobierno de las tarifas que se corresponderán con el pago de la compensación por copia privada, determinada por la Ley de Propiedad Intelectual. Se acompaña como Documento n° 1 copia de la tabla de tarifas publicada por el diario “El País” en esa fecha.

Estas tarifas (el canon digital) son cantidades fijas, aplicadas a productos digitales “idóneos” para contener copias privadas de obras protegidas por derechos de autor, basadas en el sistema que se imponía a la tecnología analógica. Entendemos que trasladar a la Sociedad de la Información dicho sistema de canon analógico es completamente abusivo y desproporcionado, entendemos que las tarifas **no se ajustan en absoluto al mandato legal** del art. 26.6.4ª que señala que:

“Las partes negociadoras dentro del proceso de negociación y, en todo caso, los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio, a los efectos de aprobación de la orden conjunta a que se refiere la regla anterior, deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

*a) El perjuicio efectivamente causado a los titulares de derechos por las reproducciones a que se refiere el apartado 1, teniendo en cuenta que **si el perjuicio causado al titular es mínimo no podrá dar origen a una obligación de pago.***

*b) El **grado de uso** de dichos equipos, aparatos o soportes materiales para la realización de las reproducciones a que se refiere el apartado 1.*

*c) **La capacidad de almacenamiento** de los equipos, aparatos y soportes materiales.*

d) La calidad de las reproducciones.

e) La disponibilidad, grado de aplicación y efectividad de las medidas tecnológicas a que se refiere el artículo 161.

f) El tiempo de conservación de las reproducciones.

*g) Los importes correspondientes de la compensación aplicables a los distintos tipos de equipos y aparatos **deberán ser proporcionados económicamente respecto del precio medio final al público de los mismos.***

En especial, según la propuesta publicada por el Gobierno, ni se tiene en cuenta la capacidad de almacenamiento de los equipos, aparatos y soportes materiales, ni son proporcionados económicamente respecto del precio medio final al público de los mismos, pues en ocasiones se grava el producto en cantidades que superan el 40% de su precio de mercado. **Es por tanto necesario que la Orden Ministerial que fije las cantidades del canon digital, prevea expresamente un sistema proporcionado a los precios de la tecnología digital y, especialmente a su evolución a la baja en el mercado.** El actual sistema provoca que la subida en los precios se haga notar más en los productos baratos, porque la cifra se aplica al producto en si, y no a su capacidad ni su precio reales en el mercado.

La propuesta del Gobierno tampoco ha considerado la disponibilidad, grado de aplicación y efectividad de las medidas tecnológicas a que se refiere el artículo 161, es decir, no se respeta lo siguiente:

«Artículo 161. Límites a la propiedad intelectual y medidas tecnológicas.

1. Los titulares de derechos sobre obras o prestaciones protegidas con medidas tecnológicas eficaces deberán facilitar a los beneficiarios de los límites que se citan a continuación los medios adecuados para disfrutar de ellos, conforme a su finalidad, siempre y cuando tales beneficiarios tengan legalmente acceso a la obra o prestación de que se trate. Tales límites son los siguientes: (...) El límite de copia privada (...).

Por lo tanto, es necesario también, reforzar la Orden Ministerial en cuestión, con un **inmediato mandamiento de retirada del mercado de todos aquellos productos susceptibles de copia privada, según la LPI, que hayan sido distribuidos en el mercado con medidas tecnológicas de protección o sistemas anticopia**, por impedir a los consumidores y usuarios hacer uso de su legítimo derecho a la copia privada y, por el que previamente han pagado una tasa o canon.

TERCERA.- Que, la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, señala en la nueva redacción del artículo 25.24 que:

“El Gobierno establecerá reglamentariamente los tipos de reproducciones que no deben considerarse para uso privado a los efectos de lo dispuesto en este artículo; los equipos, aparatos y soportes materiales exceptuados del pago de la compensación, atendiendo a la

peculiaridad del uso o explotación a que se destinen, así como a las exigencias que puedan derivarse de la evolución tecnológica y del correspondiente sector del mercado; y la distribución de la compensación en cada una de dichas modalidades entre las categorías de acreedores, a fin de que los distribuyan, a su vez, entre éstos, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 154”.

Pues bien, teniendo en cuenta que la Administración Pública no tiene habilitación legal alguna para realizar “copias privadas para uso doméstico”, entre otras cosas, porque sólo están legitimadas para actuar para el interés general, **es necesario que la Orden Ministerial que regule el canon digital, prevea expresamente la exclusión del pago de canon por las reproducciones que se realicen en el ámbito de las Administraciones Públicas.** Sólo de este modo los administrados, consumidores de la “e-Administración” de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, tendrán un acceso justo, pagado con sus impuestos en su justa medida y, sin beneficiar intereses particulares que no ampara ninguna Ley.

Asimismo, es necesario que la Orden Ministerial prevea **expresamente la exclusión del pago de canon por las reproducciones que se realicen en el ámbito de las empresas privadas, por cuanto no suponen de ninguna manera el ámbito “idóneo” para la realización del “uso doméstico” de una copia privada.** El destino de los soportes digitales utilizados en el ámbito empresarial es exclusivamente para el desempeño de su propia actividad económica (nunca puede ser “doméstica”), protegida en todo caso por sus derechos de propiedad intelectual e industrial, los que como persona jurídica le pudieran corresponder por su propia actividad.

Estas excepciones han sido señaladas ya como necesarias en el seno de la **Comisión Europea**, por el Comisario responsable de Mercado Interior y Servicios, el Sr. McCreevy, en respuesta a una consulta del Eurodiputado Raúl Romeva i Rueda (Verts/ALE) Se acompañan como Documento nº 2 la pregunta y la respuesta, obtenidas de la página web de la Comisión Europea. Señala el Comisario que:

*“sólo deben gravarse con cánones los soportes y equipos que puedan utilizarse, y que efectivamente se utilicen en medida apreciable, para hacer copias realmente destinadas a uso privado. La Comisión considera asimismo que **los equipos utilizados con fines comerciales (p. ej., en empresas o en Administraciones Públicas) no deberían gravarse con cánones,** pues ello supone ir claramente más allá de la necesaria compensación por actos autorizados (es decir, la copia privada), con arreglo a lo dispuesto en la Directiva”*

CUARTO.- Que es tarea del Consejo Consultivo hacer llegar estas manifestaciones a los Ministerios implicados en la regulación del canon digital, de la aplicación del art. 25 de la LPI, de conformidad con los artículos 1.2 y 2 del Real Decreto 894/2005, de 22 de julio, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios (Proponer a las Administraciones públicas, a través del Instituto Nacional del Consumo, cuantas cuestiones se consideren de interés para los consumidores, formular al Instituto Nacional del Consumo, sin perjuicio de las funciones que este tiene encomendadas, cuantas propuestas normativas o de actuación considere de interés para esos fines e informar con carácter preceptivo en los casos previstos en el artículo 22.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios). Por otra parte, es también tarea del Consejo a que me dirijo, como órgano nacional de consulta y representación institucional de los consumidores y usuarios, el colaborar en cuantas iniciativas públicas se adopten en materia de protección de los consumidores y usuarios, prestando su apoyo y asesoramiento.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios (art. 22) establece expresamente que las Asociaciones de consumidores y usuarios serán oídas, en consulta, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a los consumidores o usuarios.

En todo caso, se entiende que procede tener en cuenta las presentes manifestaciones, a los efectos y, de conformidad, con el art. 39 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Por todo ello,

SOLICITAMOS AL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS que exija a los Ministerios de Cultura e Industria, Turismo y Comercio, a través del Instituto Nacional del Consumo que, en primer lugar, ordenen la inmediata retirada del mercado de todos los productos originales que conlleven el ejercicio del derecho a la copia privada y, hayan sido distribuidos en el mercado con sistemas anticopia. En segundo lugar, que respecto de la Orden Ministerial ordenada por el art. 25 de la LPI, les exija la revisión del desproporcionado sistema de tarifas fijas, propuesto por el Gobierno, para la determinación de las cuantías del canon digital. Asimismo, exija que se prevea expresamente en la citada orden la excepción de la obligación de pago de la compensación, para empresas y Administraciones Públicas, por las razones obvias antes expuestas. Se solicita por último, que el Consejo colabore y se pronuncie respecto de las iniciativas públicas que por los consumidores se están adoptando en esta materia. prestándonos su apoyo y asesoramiento. Todo ello, sin perjuicio de que se quieran considerar cuantas cuestiones sea necesario en esta materia, para la protección de los usuarios de tecnología digital.

En Madrid, a 2 de Enero de 2008.

Don VÍCTOR DOMINGO PRIETO,

Presidente de la Asociación de Internautas (AI).

Don MIGUEL PÉREZ SUBÍAS,

Presidente de la Asociación de Usuarios de Internet (AUI),